NUM. 2188
FECHA 3 noviembre de 1976 4:00 P. M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María L. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA VENTA O TRASPASO Y REVENTA DE ESPIRITUS DESTILADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS PRESCRITOS POR LA LEY DE BEBIDAS DE PUERTO RICO A LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y A LAS FUERZAS MILITARES DE PUERTO RICO

PARTE I.- BASE LEGAL, TITULO ABREVIADO Y DEFINICION DE TERMINOS

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confieren al Secretario de Hacienda los Artículos 88 y 98 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", con el propósito de implementar lo dispuesto en el párrafo 1, del Artículo 19, de dicha Ley, referente a la venta o traspaso de espíritus destilados y bebidas alcohólicas exentos del pago de impuestos a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico y su reventa por dichas Fuerzas Armadas.

ARTICULO 1.- TITULO ABREVIADO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Sobre Venta de Bebidas Alcohólicas a las Fuerzas Armadas y su Reventa por Estas".

ARTICULO 2.- DEFINICIONES

Los términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

1. Agentes - Los Agentes de Rentas Internas del Negociado.
2. Artículos Exentos del Pago de Impuestos - Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y a las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

3. Bebidas - Toda clase de bebidas alcohólicas, según este término se define en la Ley, sujetas al pago de impuestos de rentas internas.

4- Dependientes - El cónyuge legal de un miembro de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y sus hijos menores de 18 años de edad o sus padres si es que éste se encuentra en estado de soltería.

5- Fuerzas Armadas - Las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

6- Fuerzas Armadas de los Estados Unidos - Los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina, Guardia Costanera, las Fuerzas Activas de Reserva de éstos y el personal retirado con paga de dichas Fuerzas.

7- Fuerzas Militares de Puerto Rico - Se entenderá que comprende los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de aquellas otras fuerzas militares organizadas con arreglo a la Ley Núm. 62, aprobada en 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

8- Ley - La Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

9- Negociado - El Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10- Persona - Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último término las sociedades, compañías, corporaciones y asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

11- Secretario - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

12- Servicio Activo - Significa y comprende el servicio prestado por los oficiales y hombres alistados en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o en las Fuerzas Militares de Puerto

Rico en servicio activo. En el caso de los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, dicho término comprenderá aquellos deberes o actividades llevadas a cabo o desempeñadas según se dispone al efecto y se define en los párrafos (k), (l) y (m) de la Sección 101, de la Ley Núm. 62, aprobada en 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico".

13- Tiendas Militares - Las tiendas (Post Exchanges), comisarías o tiendas de licores (Liquor Stores), cantinas y otros establecimientos de naturaleza análoga, las cuales llevan a cabo la compra y la reventa de bebidas alcohólicas, libre del pago de impuestos, a las Fuerzas Armadas.

Las palabras utilizadas en este Reglamento en el singular incluirán el plural y viceversa. Las palabras usadas en el género masculino incluirán el femenino y viceversa.

PARTE II.- REQUISITOS PARA VENDEDORES

ARTICULO 3.- QUIENES PODRAN VENDER - Solo podrán vender o traspasar bebidas a las Fuerzas Armadas exentas del pago del impuesto de rentas internas, aquellas personas debidamente autorizadas por el Secretario como rectificadores, fabricantes, envasadores y traficantes importadores al por mayor en bebidas alcohólicas.

ARTICULO 4.- TAMAÑOS AUTORIZADOS PARA ENVASES - Las bebidas que localmente se vendan o traspasen a las Fuerzas Armadas no vendrán obligadas a observar los requisitos sobre envases en botellas y otros envases de capacidad contenidas en las disposiciones del Reglamento sobre Rotulación y Envases, promulgado por el Secretario el 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO 5.- MARBETES. - Las cajas que contengan cerveza u otras bebidas alcohólicas llevarán impresa en sitio visible y en letras prominentes, sobre las tapas o aberturas, bien a imprenta o mediante un sello de goma con tinta indeleble, la frase "Tax Free for Use by the United States Armes Forces". Cuando la bebida sea cerveza, esta frase podrá también estar impresa en cintas de papel resistente que serán adheridas con seguridad a dicha caja cruzando la misma por sus aberturas superior e inferior, de forma que al abrir la caja se rompa la cinta o cintas, sin que el resto de las mismas se despegue. Si el envase conteniendo la cerveza es un barril, la cinta conteniendo la frase será adherida con seguridad sobre la abertura principal del barril, de manera que se rompa, sin despegarla, al abrir el barril.

ARTICULO 6.- PROHIBICION EN EL USO DE SELLOS DE IDENTIFICACION.- Ninguna botella o envase conteniendo bebidas para la venta a, o uso por las Fuerzas Armadas, tendrá adherido el sello de identificación demostrativo del pago de impuestos fijados por la Ley. Al ser revendidas a miembros elegibles de las Fuerzas Armadas para ser transportadas por éstos a sus residencias privadas, las botellas que contienen dichas bebidas deberán tener adherida la calcomanía fijada de conformidad a la reglamentación de la entidad militar correspondiente, indicativa de que fueron adquiridas exentas del pago de impuestos, en tiendas militares.

ARTICULO 7.- FABRICACION BAJO CONTROL DEL GOBIERNO.- Los rectificadores, envasadores y fabricantes que vendan o traspasen bebidas a las Fuerzas Armadas, fabricarán, rectificarán y

envasarán las mismas bajo el estricto control del Secretario y solo podrán retirarlas de sus plantas o fábricas mediante la cumplimentación de los formularios que éste prescriba.

ARTICULO 8.- REQUISITOS PARA IMPORTADORES.- Los traficantes que introduzcan o importen bebidas declararán éstas en el modelo SC 2203 (Declaración de Bebidas Alcohólicas) antes de levantarlas del muelle, aduana o de la custodia de la compañía transportadora que las hubiere traído a Puerto Rico, y las depositarán en un almacén de adeudo previamente autorizado por el Secretario, o en un almacén de adeudo de la aduana, sin pagar los impuestos de rentas internas correspondientes. El levante de las bebidas y su traslado al almacén de adeudo se efectuará bajo la estricta supervisión y dirección de un agente. Su retiro del almacén de adeudo para venta o traspaso a las Fuerzas Armadas se efectuará previa cumplimentación de los formularios que el Secretario prescribiere, y bajo la dirección y estricta supervisión de un agente.

ARTICULO 9.- DOCUMENTACION A RADICAR CON EL NEGOCIADO.- No más tarde de treinta (30) días después de haberse efectuado una venta o traspaso de bebidas a las Fuerzas Armadas, el vendedor radicará con el Negociado dos (2) copias auténticas de la factura comercial correspondiente, acompañada del original, y copia de un Certificado de Exención de Impuestos (Tax Exemption Certificate) firmado por un oficial debidamente autorizado del puesto de las Fuerzas Armadas que recibe las bebidas, redactado de la manera siguiente:

TREASURY DEPARTMENT
INTERNAL REVENUE ADMINISTRATION
BUREAU OF ALCOHOLIC BEVERAGES TAXES

TAX EXEMPTION CERTIFICATE

MILITARY FORCES OF P.R.
U. S. ARMED FORCES

CERTIFICATE NO. _____

_____

_____

_____
(Name of Outfit)

THIS TAX EXEMPTION CERTIFICATE MUST BE SIGNED AND RETURNED TO THE BUREAU OF ALCOHOLIC BEVERAGES WITHIN THE NEXT 30 DAYS AFTER SALE

I hereby certify that the alcoholic beverages described below, were purchased from _____ on _____ under Invoice No. _____. Tax Exemption on said alcoholic beverages is granted to the organization mentioned herein, provided they are used within any armed forces facility or taken off the military enclave to private residences for consumption by eligible persons in accordance with the Regulations Governing the Sale of Alcoholic Beverages to the Armed Forces and its Resale to their Patrons, promulgated by the Secretary of the Treasury of Puerto Rico.

Kind or Brand of Beverages	No. of Cases	No. & Denomination of Bottles to the Case	Wine Gals.	Proof	Date Del.	Voucher No.	Check No.
TOTAL							

I CERTIFY that the above alcoholic beverages were withdrawn from

_____
under my supervision and in accordance with permits No. _____

_____
Internal Revenue Agent

I CERTIFY that the above beverages were received and accounted for in

_____
(Name of Outfit)
premises.

_____
Authorized Officer

IMPRINT SEAL

ARTICULO 10.- CONDUCE. - En el curso de su transportación hacia cualquier puesto de las Fuerzas Armadas, las bebidas exentas del pago de impuestos de acuerdo a la Ley irán cubiertas por el correspondiente conduce y serán transportadas y entregadas por la firma vendedora, en su destino.

ARTICULO 11.- RESPONSABILIDAD DE VENDEDORES Y COMPRADORES.- La persona que compre, venda o traspase bebidas a las Fuerzas Armadas será responsable de cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 12.- ACCION POR EL AGENTE. - Si el vendedor ha cumplido los requisitos exigidos para la venta o traspaso de bebidas a las Fuerzas Armadas, al efectuar el despacho, el agente cumplimentará la certificación al pie del certificado de exención y lo entregará al vendedor para el trámite correspondiente.

PARTE III.- REQUISITOS PARA LA REVENTA POR LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 13.- PERSONAS AUTORIZADAS A COMPRAR A LAS FUERZAS ARMADAS, CONSUMIR Y TRANSPORTAR ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS SOBRE LAS QUE NO SE HAN PAGADO IMPUESTOS. -

(a) Podrán comprar bebidas en las tiendas militares para su consumo dentro de la reservación militar los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, cuando estos últimos estén en servicio activo.

(b) Podrán transportar bebidas adquiridas en las tiendas militares los miembros elegibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los de las Fuerzas Militares de Puerto Rico con destino a sus residencias privadas para su uso personal o el de sus cónyuges o dependientes que vivan bajo el mismo techo y sus visitantes en el hogar.

ARTICULO 14.- CANTIDADES QUE PODRAN SER TRANSPORTADAS DESDE LAS TIENDAS MILITARES A RESIDENCIAS PRIVADAS.- Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán adquirir de las Tiendas Militares y transportar a sus residencias privadas, mensualmente, espíritus y bebidas alcohólicas que no excedan de las siguientes cantidades:

(1) Cerveza - Hasta 8 cajas por familia

(2) Otras bebidas alcohólicas - Hasta 10 cuartillos por familia.

Las cuotas de cerveza y otras bebidas alcohólicas asignadas a los miembros de las Fuerzas Armadas serán uniformes. Para determinar las cuotas a ser otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se tomará como base las cuotas concedidas en este Reglamento a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos pero se le computará a cada miembro la cuota correspondiente en proporción al tiempo en que esté en servicio activo de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos (k), (l) y (m) de la Sección 101 de la Ley Núm. 62, aprobada en 23 de junio de 1969, según enmendada.

ARTICULO 15.- QUIENES PODRAN USAR LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS CUBIERTAS POR ESTE REGLAMENTO.- La cerveza y otras bebidas alcohólicas adquiridas de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y transportadas desde tiendas militares a residencias privadas por miembros de las Fuerzas Armadas serán para el uso exclusivo de éstos o el de su cónyuge o dependientes que vivan bajo el mismo techo y sus visitantes en el hogar.

ARTICULO 16.- PROHIBICION.- Queda prohibida la reventa o cualquier otro tipo de distribución o cesión gratuita de bebidas adquiridas exentas del pago de impuestos por miembros de las Fuerzas Armadas bajo las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 17.- CONFISCACION.- El Secretario confiscará y dispondrá de, según lo dispuesto en la Ley,

(a) cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar bebidas alcohólicas obtenidas o cedidas en violación de las disposiciones de este Reglamento.

(b) cualesquiera bebidas alcohólicas obtenidas en violación de las disposiciones de este Reglamento.

PARTE IV.- PENALIDADES Y FECHA DE VIGENCIA.

ARTICULO 18.- PENALIDADES.- Las infracciones a este Reglamento serán penalizadas, en adición a cualesquiera otras aplicables, de conformidad con los Artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 19.- VIGENCIA.- Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1976.

SALVADOR E. CASELLAS
Secretario de Hacienda